

Ejecutivo Laboral

Demandante: COLFONDOS S.A.

Demandado: AGUA Y ASEO DE LA CORDIALIDAD S.A.S ESP NIT 900.410.876-9

Radicación: 13001410500220220016900.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-62** contra **MELODIAZ S.A.S ESP NIT 900.046.745 -1**, informándole que el demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, a través del cual el Juzgado negó el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, a través del cual, se negó el mandamiento ejecutivo.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado basó su decisión, en el hecho de que el demandante no había efectuado el requerimiento señalado en el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, a través de comunicación enviada por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio, sino a una dirección distinta a la que en dicho certificado consta.

RECURSO

La parte demandante no está de acuerdo con la anterior decisión, porque considera que el requerimiento, fue enviado por correo certificado a la dirección que fue suministrada por el demandado a los sistemas de ese fondo de pensiones. Aduce además, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 423 del Código General del Proceso, La notificación del mandamiento ejecutivo hace las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y por tanto entra a suplir ese requisito.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después..."

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras,

este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 18 de mayo de 2022 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 18 de mayo de 2022, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 19 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 20 de mayo de 2022, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 20 de mayo de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 18 de mayo del año en curso, proferido dentro del presente proceso. A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 18 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito 20 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando que el requerimiento, fue enviado por correo certificado a la dirección que fue suministrada por el demandado a los sistemas de ese fondo de pensiones. Aduce además que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 423 del Código General del Proceso, La notificación del mandamiento ejecutivo hace las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y por tanto entra a suplir ese requisito.

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas:

Sea lo primero en advertir que al revisar nuevamente el requerimiento *“Requerimiento de Cobro”* y observada la guía de la empresa de mensajería (ver folio 15), se evidencia que la notificación a la demandada se realizó en la dirección MZ 5 LOTE 20 ET 3URB HORIZONTE VT TURBACO, y la dirección que figura en la cámara de comercio aportada en el expediente (folio 16) es CR 13 CL 8 – 250 Municipio: CLEMENCIA, BOLIVAR, COLOMBIA.

Por lo tanto, la notificación se envió a una dirección de notificación distinta de la autorizada para tal fin, tal y como se constata en la cámara de comercio aportada en el proceso.

Por lo anterior, el demandante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial

de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013:

“Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde se relacione de manera detallada los periodos en mora. El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio”

La anterior postura, afirma que, el hecho de que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a qué trabajador corresponden, constituye una garantía del derecho de defensa, que le permite tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y es la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales, la dirección apropiada y por tanto, oponible a terceros.

Para el Despacho, no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

En cuanto a la afirmación que hace el recurrente, respecto a que, la notificación del mandamiento ejecutivo hace las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y por tanto entra a suplir el requisito de la notificación de cuenta de cobro, debe precisarse lo siguiente.

Si bien el artículo 423 del Código General del Proceso, señala que en efecto, la notificación del mandamiento ejecutivo hace las veces del requerimiento al deudor, en el presente caso, ese artículo no es aplicable, por cuanto el derecho laboral, tiene norma específica que regula el tema del cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

y es que, en este caso, tal como fue señalado en providencia de fecha 18 de mayo de 2022, la liquidación mediante la cual la Administradora de Fondo pensional determina el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo (art 24 ley 100 de 1993) , pero es requisito previo para la ejecución, que esa liquidación haya sido puesta en conocimiento del deudor, esto, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo con lo anterior, el requerimiento al deudor en estos casos, debe ser previo a la demanda ejecutiva para que pueda conformarse el título ejecutivo complejo que sacará avante la pretensión.

En ese sentido, este juzgado no repondrá el auto, mediante el cual negó el mandamiento de pago, pues el título presentado para el recaudo no reúne los requisitos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE JUEZ

00

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b281f5660a629a871815b3ca89217136fc5aa6d59d1fa479cb2eb1a56953ffc**

Documento generado en 29/06/2022 04:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**